

**INFORME No. 246/21**

**PETICIÓN 1060-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JORGE ÁNGEL POZO CHIPANA Y OTROS

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 254

20 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 246/21. Petición 1060-12. Admisibilidad. Jorge Ángel Pozo Chipana y otros. Perú. 20 de septiembre de 2021.

**www.cidh.org**

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Asociación Pro Derechos Humanos – APRODEH |
| **Presunta víctima:** | Jorge Ángel Pozo Chipana y familiares[[1]](#footnote-2); Filomeno Sánchez Bustamante, Carlos Alberto Zevallos Quispe e Iter Rosel Santa Cruz Sarmiento |
| **Estado denunciado:** | Perú[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 30 de mayo de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 1º de junio de 2012 y 29 de junio de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 19 de julio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 25 de octubre de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 3 de octubre de 2019 (solicitud de archivo del caso) |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 29 de julio de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 7 de septiembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la violación de los derechos de las presuntas víctimas por la muerte de Jorge Ángel Pozo Chipana y las lesiones sufridas por Filomeno Sánchez Bustamante, Carlos Alberto Zevallos Quispe e Iter Rosel Santa Cruz Sarmiento a manos de agentes de la Fuerza Pública, y por la impunidad en la que habrían quedado estos hechos.

2. La parte peticionaria narra que en 2009 se realizaron distintas protestas públicas en la región de la selva amazónica peruana, en contra de ciertos decretos expedidos por el Poder Ejecutivo Nacional que habían sido adoptados para facilitar la implementación del Tratado de Libre Comercio entre Perú y los Estados Unidos, y cuyas disposiciones afectarían seriamente los derechos territoriales de comunidades indígenas y campesinas del país, siendo interpretado por éstas *“como parte de una estrategia cuya finalidad es desplazarlos y menoscabar sus derechos en beneficio de otros actores económicos como ‘colonos’ o inversionistas”*.

3. El 5 de junio de 2009, al tiempo que la Fuerza Pública levantaba por medios coercitivos el bloqueo de la carretera marginal “Fernando Belaunde Terry”, en la provincia de Utcubamba, llevado a cabo por cientos de manifestantes indígenas, se realizó una jornada de protesta en la población de Bagua, en contra de los acontecimientos ocurridos en la carretera. En el curso de esta jornada, en la cual un grupo de aproximadamente quinientas personas se aglomeró en la plaza principal, agentes de la Policía Nacional de la Comisaría Sectorial PNP de Bagua, con el apoyo de la Dirección Anti-Drogas de la Policía Nacional, habrían usado armas de fuego contra las personas que se manifestaban. Según alega la petición, fueron balas disparadas desde estas armas de fuego por miembros de la Fuerza Pública las que causaron la muerte del señor Jorge Ángel Pozo Chipana (ocurrida al día siguiente, 6 de junio de 2009, a causa de las heridas sufridas), y lesiones corporales a los señores Filomeno Sánchez Bustamante, Carlos Alberto Zevallos Quispe e Iter Rosel Santa Cruz Sarmiento. Según alega la petición, ninguna de estas personas habría estado participando directamente de la manifestación, pese a lo cual fueron alcanzados por los proyectiles. Además de ellos, más de treinta personas habrían fallecido y otras cien habrían resultado heridas, pero los peticionarios no individualizan ni representan a ninguna de estas otras víctimas.

4. En relación con las cuatro personas identificadas por los peticionarios, el Ministerio Público inició investigaciones tanto por denuncia de sus familiares, específicamente interpuesta por la esposa del señor Jorge Ángel Pozo el 17 de junio de 2009, como por la actuación oficiosa de sus agentes. Sin embargo, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Bagua, que realizó la investigación de las distintas denuncias acumuladas relativas a los hechos del 5 de junio de 2009 en Bagua[[5]](#footnote-6), dispuso el 19 de octubre de 2011 que no procedía a formalizar la apertura de una investigación preparatoria, ni continuar con tal investigación, contra efectivos policiales ni contra sus superiores jerárquicos, referidos en esa decisión como “los efectivos policiales encargados del resguardo de la ciudad de Bagua” y “personas no identificadas”; también dispuso remitir copia certificada de las actuaciones al Fuero Privativo Militar, con respecto a las deficiencias que podrían haber dado pie a responsabilidad funcional de los agentes de la Policía. Interpuesta una queja de derecho contra la resolución de cierre de la investigación, la misma fue confirmada por la Fiscalía Superior Mixta de Utcubamba mediante resolución del 28 de noviembre de 2011, que según afirman los peticionarios *“dispuso archivar de manera definitiva las investigaciones contra los superiores jerárquicos de los efectivos policiales de la Comisaría de Bagua, posibles autores mediatos de los hechos materia de la presente denuncia”*. Los peticionarios indican que esta resolución les fue notificada el 30 de noviembre de 2011.

5. Los peticionarios aportaron copia de la resolución del 19 de octubre de 2011 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Bagua. En ella, según observa la CIDH, se adoptaron determinaciones con respecto a la investigación de casos atinentes a numerosas víctimas de los sucesos del 5 de junio de 2009; y específicamente en relación con las cuatro personas individualizadas en la petición, se dispuso lo siguiente:

1. Que no procede formalizar ni continuar con una investigación preparatoria: A).- Contra: Los efectivos policiales encargados del resguardo de la ciudad de Bagua, los integrantes de la Policía Nacional del Perú Mayor PNP José Luis Santillán Mendoza, SOPNP Manuel Mego Marín, SOT1 PNP José Jiménez Bravo, Higinio Baltazar Suviate Serván, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio, en agravio de Abel Ticlla Sánchez y Jorge Angel Pozo Chipana; (…)

2. Que no procede formalizar ni continuar con una investigación preparatoria: Contra: De personas no identificadas, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio, en agravio de Abel Ticlla Sánchez y Jorge Ángel Pozo Chipana; dejando a salvo su derecho para que procedan conforme a Ley. Consentida y/o recurrida la presente, ARCHIVESE en el modo y forma de ley; NOTIFIQUESE a quienes corresponda (…) y de conformidad con lo establecido por el artículo 334 inciso 3 estando acreditado el delito, mas no identificado sus autores dispongo que se CONTINÚE CON LAS INVESTIGACIONES TENDIENTES A LA IDENTIFICACIÓN DE LOS AUTORES DEL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD -HOMICIDIO en agravio de Abel Ticlla Sánchez y Jorge Ángel Pozo Chipana, labor que estará a cargo de la Fiscalía tendientes a la identificación de los autores de los hechos que ocasionaron la muerte de Abel Ticlla Sánchez y Jorge Ángel Pozo Chipana. Haciéndose saber a la parte agraviada que en caso que concurran nuevos elementos de convicción que pudieran establecer la identidad de los autores se procederá a desarchivar la denuncia.

(…)

4. Que no procede formalizar ni continuar con una investigación preparatoria: Contra: de personas no identificadas por los hechos ocurridos el día cinco de junio del año 2009, en la ciudad de Bagua que han causado delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones graves, ilícito previsto en el artículo 121 en agravio de Filomeno Sánchez Bustamante, (…) Carlos Alberto Zevallos Quispe, a Iter Rosel Santacruz Sarmiento y dispongo que se CONTINÚE CON LAS INVESTIGACIONES TENDIENTES A LA IDENTIFICACIÓN DE LOS AUTORES DEL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES GRAVES y cuando existan mayores elementos de convicción se procederá a reexaminar el caso.

6. Por otra parte, los peticionarios aportaron copia de la resolución del 28 de noviembre de 2011 de la Fiscalía Superior Mixta de Utcubamba, cuya parte resolutiva es la siguiente:

DECLARA:

1.- FUNDADA en parte la elevación en queja de derecho formulada por la abogada de los agraviados Iter Santacruz Sarmiento, Nancy Aldana Mendoza, Carlos Zevallos Quispe y Filomeno Sánchez Bustamante, contra la disposición fiscal N. 05-2ºFPPC-FC, del diecinueve de octubre del 2011, obrante de fojas 1500/1531;

2.- ORDENAR la formalización y continuación de la investigación preparatoria, contra el investigado José Santillán Mendoza, como presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en las modalidades de:

i) Homicidio Culposo, previsto y sancionado en el artículo 111º del Código Penal, en agravio de quienes en vida fueron Abel Ticlla Sánchez y Jorge Ángel Pozo Chipana.

ii) Lesiones Graves Culposas, previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 124º del Código Penal, en agravio de (…) Filomeno Sánchez Bustamante, (…) Carlos Alberto Zevallos Quispe, (…) Iter Rosel Santa Cruz Sarmiento.

(...)

6.- El ARCHIVO de las presentes actuaciones, en el extremo que se investiga al Gral. PNP Luis Elías Muguruza Delgado, Director de Operaciones Especiales de la PNP, Javier Luis Uribe Altamirano Director de la IV DITERPOL-TARAPOTO, Coronel Francisco F. Giraldo Hernández; y,

7.- El ARCHIVO de las presentes actuaciones, en el extremo que se investiga al Gral. PNP Luis Elías Muguruza Delgado, Director de Operaciones Especiales de la PNP, Javier Luis Uribe Altamirano Director de la IV DITERPOL – TARAPOTO, Coronel Francisco F. Giraldo Hernández, por la presunta comisión de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en las modalidades de Homicidio y Lesiones Graves, previstos en los artículos 106º y 121º del Código Penal, en agravio de quienes en vida fueron Abel Ticlla Sánchez y Jorge Ángel Pozo Chipana y de las personas quienes habrían sufrido lesiones graves (…) Filomeno Sánchez Bustamante, (…) Carlos Alberto Zevallos Quispe, (…) Iter Rosel Santa Cruz Sarmiento.

7. Los peticionarios afirman que dada la situación descrita, específicamente el cierre de la investigación penal, el Estado no ha cumplido con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos, violando así sus obligaciones bajo la Convención Americana. También solicitan que a las víctimas se les otorguen reparaciones por haber sufrido los anteriormente descritos “hechos de tortura” a manos de agentes policiales.

8. El Estado, al responder a la petición, pide que ésta sea declarada inadmisible por falta de agotamiento de los recursos domésticos en relación con la investigación penal de los sucesos del 5 de junio de 2009, así como por no haberse configurado, en su criterio, el delito de tortura que se invoca en la petición.

9. En relación con la falta de agotamiento de los recursos internos, Perú controvierte la afirmación hecha en la petición de que la Fiscalía Superior Mixta de Utcubamba confirmó el cierre de la investigación ordenado en primera instancia. Tras citar el extracto de la parte resolutiva arriba transcrito (párr. 6), el Estado afirma que contrario a lo señalado por la parte peticionaria, el recurso de queja presentado fue declarado fundado en parte, es decir, el recurso presentado fue efectivo para el caso concreto, en favor de las presuntas víctimas de la presente petición. E indica que el numeral segundo de la parte resolutiva en cita ordena la formalización y continuación de la investigación preparatoria respecto de todas las presuntas víctimas, lo que es prueba suficiente para demostrar que no se ha archivado la investigación en los términos referidos en la petición.

10. Adicionalmente, el Estado afirma que ha habido avances en el proceso penal desde la fecha de presentación de la petición, y que dicho proceso está actualmente en curso y debe ser agotado en forma previa a acudir al sistema interamericano. A este respecto informa que tras la continuación de la investigación fiscal, el Segundo Despacho Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Bagua formuló requerimiento de acusación el 9 de marzo de 2015 contra José Luis Santillán Mendoza por el delito de homicidio simple en contra de Jorge Ángel Pozo Chipana y otro, por lesiones graves contra Filomeno Sánchez Bustamante y Carlos Alberto Zevallos Quispe, y por lesiones leves en contra de Iter Rosel Santa Cruz Sarmiento; todo ello en razón de las instrucciones que el señor Santillán habría impartido a los efectivos policiales bajo su mando, que habrían desencadenado la utilización de armas de fuego contra la población civil.

11. Posteriormente, continúa el Estado, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua emitió auto de enjuiciamiento mediante resolución del 30 de febrero de 2017 contra José Luis Santillán Mendoza; y posteriormente el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas citó a audiencia de juicio oral, en el curso de dicha causa, mediante resolución del 16 de marzo de 2017, para el 3 de julio de 2017. En este sentido, enfatiza que la vía penal es el recurso efectivo e idóneo en sede doméstica para ventilar los reclamos de la petición; e insiste en que este proceso judicial aún se encuentra en trámite.

12. Finalmente, el Estado anota que en el caso no se configuró tortura, por lo cual la pretensión de los peticionarios en el sentido de que se reparen las consecuencias de ese delito no debe ser admitida por la Comisión.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

13. El reclamo principal de la parte peticionaria consiste en la privación de la vida del señor Jorge Ángel Pozo; las lesiones personales a los señores Filomeno Sánchez, Carlos Alberto Zevallos e Iter Rosel Santa Cruz; y la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables. A este respecto, la postura uniforme de la Comisión Interamericana indica que en los casos en que se alegan violaciones de los derechos a la vida o integridad personal, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[6]](#footnote-7); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[7]](#footnote-8).

14. La CIDH concurre con el Estado en cuanto a que no es exacta la afirmación de la parte peticionaria de que la Fiscalía Superior Mixta de Utcubamba haya cerrado la investigación contra los policías responsables de la muerte y las lesiones denunciadas. Por el contrario, tal como se deduce con claridad de la parte resolutiva de las resoluciones fiscales de primera y segunda instancia, lo que se dispuso fue que la investigación habría de continuar. Según lo ha demostrado el Estado, tal proceso penal efectivamente siguió su curso, hasta el punto de que en junio de 2017 se efectuó un llamamiento a audiencia de juicio oral en contra de una persona que, dado su rango en la institución policial y las órdenes que habría impartido a sus subalternos, se consideró podría haber sido penalmente responsable por los delitos de homicidio y lesiones corporales.

15. La CIDH nota que la contestación del Estado a la petición fue recibida el 25 de octubre de 2017; y que a la fecha presente, ni este ni la parte peticionaria han provisto información actualizada sobre el desenlace de este proceso penal. Si bien hubo desarrollos concretos en las etapas de investigación y juzgamiento con respecto a una sola persona imputada, ninguna de las partes al presente procedimiento ha acreditado que todos los responsables efectivamente hayan sido identificados, juzgados, hallados culpables y sancionados de conformidad con la ley. Se enfatiza que es el Estado el que se encuentra, a este respecto, en una posición privilegiada para contar con la información actualizada sobre el estado actual del proceso penal respectivo, sobre todo si se considera que los hechos alegados son investigables de oficio. Asimismo, se observa que los hechos denunciados habrían ocurrido en 2009, y a la fecha de aprobación del presente informe, doce años después, el Estado no ha aportado información que permita observar que el proceso penal interno haya tenido al menos una decisión de primera instancia.

16. Por lo tanto, y exclusivamente a efectos de la determinación de la admisibilidad de la presente petición, la CIDH considera aplicable la excepción del retardo injustificado en el agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

17. A este respecto, y en un caso como el presente, resulta relevante recordar que la aplicación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

18. Teniendo en cuenta que la petición fue recibida menos de seis meses después de que fuera notificada a los peticionarios la resolución de la Fiscalía Superior Mixta de Utcubamba que resolvió su recurso de queja contra la decisión de cerrar la investigación penal, y que los efectos de la impunidad de los hechos denunciados se extiende hasta el presente, la Comisión considera que la petición fue recibida dentro de un término razonable, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 32.2 del Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

19. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. En esta primera fase, la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos como tal. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[8]](#footnote-9).

20. Así, de ser ciertos los alegatos relativos a la muerte del señor Jorge Ángel Pozo; a las lesiones causadas a los señores Sánchez, Zevallos y Santa Cruz; y a la falta de investigación, juzgamiento y sanción efectivas de los responsables, los mismos podrían constituir violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de las presuntas víctimas en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En la petición únicamente se individualiza a su esposa, Nancy Aldana Mendoza. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Observa la CIDH que, según indican los peticionarios, la investigación a cargo de esta fiscalía abarcó varias denuncias y carpetas referentes a víctimas distintas a las cuatro personas individualizadas en la petición; sin embargo, el objeto de la presente petición se circunscribe expresamente a las cuatro presuntas víctimas identificadas en la petición, como también se han circunscrito a los casos de esas cuatro personas las respuestas del Estado. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-9)